



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

EVANGELINA

VS.

MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.
EXP. 868/2022/1

25/07/24
Santiago de Querétaro, Qro., a ocho de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por **EVANGELINA** por su propio derecho, en contra del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, con domicilio ubicado en Reforma Oriente, número 158, Colonia Centro, Huimilpan, Querétaro, de quien reclamó la **Reinstalación** y demás prestaciones que en el escrito de demanda se contienen; y para tal efecto se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 17 de mayo de 2022, **EVANGELINA** por su propio derecho, en contra del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, de quien reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

"I.- El derecho que me concede la Fracción XXII del Artículo 123, Apartado A, (...) **OPTANDO PORQUE SE ME REINSTALE**, en el puesto de **JEFE DE TURISMO, Adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro**. Puesto que desempeñaba para los demandados hasta la fecha del despido injustificado de que fui objeto, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con el otorgamiento y conservación de todas las prestaciones de carácter económico directo al salario de cuota diaria, y a las prestaciones que integran el mismo, como lo es, vacaciones a razón de dos periodos al año de 10 días cada uno de ellos, prima vacacional a razón de 78%, aguinaldo a razón de 78 días, fondo de ahorro, despensa, días festivos, así como las que se obtengan durante la tramitación del presente juicio; y en especial las mejoras e incrementos salariales que al cargo le corresponden, así como los beneficios del régimen de Seguridad Social como lo es S.A.R., INFONAVIT Y SEGURO SOCIAL, que se obtengan desde la fecha en que fui despedida en forma injustificada, hasta la fecha en que sea reinstalada en el puesto que desempeñaba para los demandados. **II.-** El pago de los salarios vencidos, y los que se sigan venciendo, desde la fecha en que fui despedida en forma injustificada, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que ponga fin a la presente controversia y que condene a los demandados al pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio, (...). **III.-** El reconocimiento como tiempo efectivamente laborado e integrado a la antigüedad laboral de la suscrita, el que dure la tramitación del presente juicio, hasta que se de cumplimiento al laudo que se dicte en el presente proceso legal, (...). **IV.-** El pago de las prestaciones que se generen a mi favor, como lo es vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro, despensa, durante la tramitación del presente juicio, en virtud de que fui despedida injustificadamente por parte de dichos demandados, (...). **V.-** La entrega de las constancias, de las aportaciones realizadas por los demandados a mi favor, al régimen de seguridad social, como lo es SAR, INFONAVIT Y SEGURO SOCIAL, (...). **VI.-** La inscripción en forma retroactiva de la suscrita, al régimen de seguridad social, del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Infonavit, (...). **VII.-** La **NULIDAD ABSOLUTA** de cualquier convenio, contrato o documento, que los demandados pretendan hacer valer, (...).

Fundando su demanda en los siguientes **HECHOS**:

"1.- Ingresé a prestar mis servicios personales y subordinados mediante el pago de un salario, para el Municipio de Huimilpan, Querétaro, en fecha 1 de abril de 2019, quienes le asignaron como puesto y categoría de trabajo, **JEFE DE TURISMO**, adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro. **2.-** La última jornada de trabajo que me fue asignada por parte de los demandados, fue la comprendida de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, y los sábados y domingos en eventos especiales organizados por la demandada, que se prolongaban hasta las 22:00 horas. Jornada de trabajo, de la que se desprende que la suscrita laboró durante su periodo de...



Todo lo que se menciona en el presente escrito de **fondo de ahorro**, mi representada siempre cumplió con sus obligaciones en el **Programa de Ahorro y Aportación** de la cantidad de \$564.22 pesos, y por cuanto ve al concepto de **despensa de derechos** se pactó entre la actora y mi representada (...). (...), oponemos la excepción de prescripción, (...). **V.-** Negamos el pago y la procedencia que corresponda por concepto de las **CONSTANCIAS DE LAS APORTACIONES Y COTIZACIONES, CUOTAS**, ante el **IMSS, INFONAVIT, SEGURO SOCIAL**, en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, toda vez que la actora cuenta con **Servicio médico de manera interna**, para el aseguramiento y de sus familiares y beneficiarios, (...). **VI.-** Negamos el pago y la procedencia que corresponda por concepto de (...) **EN FORMA RETROACTIVA** ante el régimen **SEGURIDAD SOCIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y DEL INFONAVIT** en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, toda vez que la actora cuenta con **Servicio médico de manera interna**, para el aseguramiento y de sus familiares y beneficiarios, (...). **VII.-** Negamos el pago y la procedencia que corresponda por concepto de **NULIDAD ABSOLUTA**, en los términos y condiciones por lo cual desde este momento y sin que implique reconocimiento alguno, se hace valer la excepción de **OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**, (...). Negamos el pago y la procedencia que corresponda por concepto de **RECONOCIMIENTO DE TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL**, por lo que se desprende que los trabajadores de confianza carecen de acción y derecho como la estabilidad en el empleo o inamovilidad en el puesto, (...). Negamos el pago y la procedencia que corresponda por concepto de **HORAS EXTRAS**, en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, toda vez que mi representada no permite que sus trabajadores tiempo extra, y en el supuesto que la actora labora supuesto tiempo extra esta debería tener previo aviso autorizado por mi representada, (...).

Contestando en cuanto a los **HECHOS** lo siguiente:

1.- El presente hecho es falso en su totalidad, ya que lo cierto es que la actora ingresó a laborar para mi representada en fecha **01 de febrero del 2020**, ocupó el puesto de **JEFATURA DE TURISMO**, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de mi representada, y se encuentra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 5 y 52 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores del Estado, (...). Del cual la actora se coloca en el supuesto jurídico que establecen en la Ley de la materia que nos ocupan, por lo que se desprende que los trabajadores de confianza carecen de acción y derecho como la estabilidad en el empleo o inamovilidad en el puesto, (...). **2.-** El presente hecho es falso en su totalidad, ya que lo cierto es que la actora tenía una jornada el cual consistía de lunes a viernes con un horario comprendido de 09:00 am a 17:00 pm contando con treinta minutos para tomar sus alimentos y/o descanso dentro o fuera de las instalaciones de mi representada, (...).

Y aunado a lo anterior, toda vez que mi representada no permite que sus trabajadores trabajen **horas extraordinarias** sin previo aviso por escrito y autorizado por mi representada, y en el supuesto que se le adeude por dicho concepto en favor del actor en que haya laborado supuestas **horas extraordinarias**, desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**. **3.-** El presente hecho es falso, ya que lo cierto es que la actora a últimas fechas percibía la cantidad **salario diario: \$510.94, Canasta básica: \$85.00 pesos, Apoyo Huimilpan: \$725.83, Fondo de ahorro: \$702.56**, y del cual salario diario de este **\$510.94 pesos**, y que ningún otro deberá de tomarse en cuenta para el pago y cumplimiento de las prestaciones que reclama la actora en caso de condenar a mi representada. **4.-** El presente hecho es falso, ya que lo cierto es que la actora jamás ha sido despedido de manera justificada y/o injustificada por mi representada o cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, aunado a que la actora se le coloca en el supuesto jurídico que establecen en la ley de la materia que nos ocupan, con sus funciones y actividades desempeñando como trabajador de confianza en base a su nombramiento de fecha **01 de febrero de 2020, expedida por mi representada con el puesto de JEFATURA DE TURISMO**, (...). **5.-** El presente hecho es falso, ya que lo cierto es siendo que la actora ocupando el puesto de **JEFATURA DE TURISMO**, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de mi representada, y se encuentra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 5 y 52 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores del Estado, (...). Del cual la actora se colocó en el supuesto jurídico que establecen en la Ley de la materia que nos ocupan, por lo que se desprende que los trabajadores de confianza carecen de acción y derecho como la estabilidad en el empleo o inamovilidad en el puesto, (...).



TCA

II.- Que el estudio del presente conflicto, tiene por objeto determinar si la actora **EVANGELINA** tiene o no derecho a la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda; derivado de un despido injustificado que argumenta la accionante haber sufrido el 01 de abril de 2022, el cual ha quedado establecido en el antecedente 1 de la presente resolución, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal.

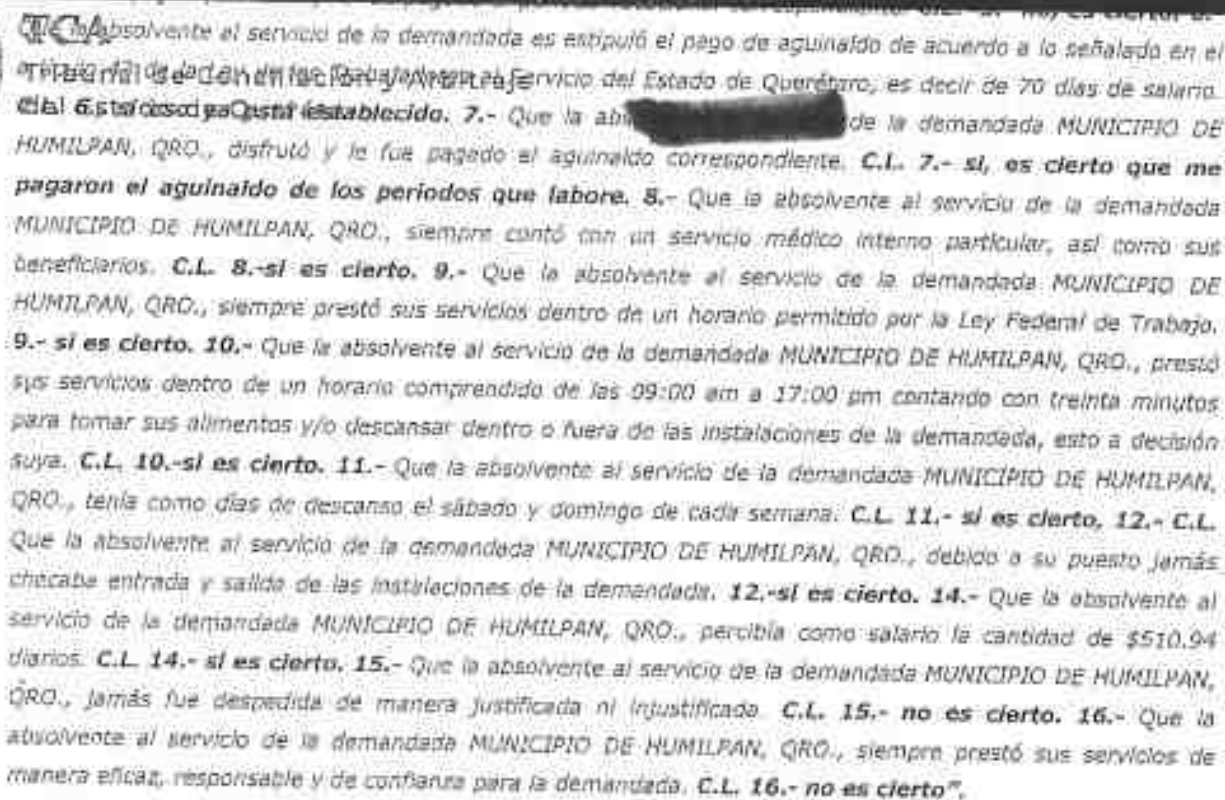
O bien, si en **contraposición** a lo argumentado por la trabajadora actora, son procedentes o no las excepciones y defensas que opuso el demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, quien negó acción y derecho para la procedencia de la **REINSTALACIÓN** de la actora, aseverando que era trabajadora de **CONFIANZA** y que lo cierto es que la actora jamás ha sido despedido de manera justificada y/o injustificada, aunado a que la actora se le coloca en el supuesto jurídico que establece en la ley de la materia, con sus funciones y actividades desempeñando como trabajador de confianza en base a su nombramiento de fecha **01 de febrero de 2020, (...)**.

III.- Precisada la litis, lo procedente es determinar a quién corresponde la carga de la prueba, tomando en cuenta que la parte demandada **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, señaló que la actora ocupaba un **puesto de confianza**, y la actora jamás ha sido despedido de manera justificada y/o injustificada, aunado a que la actora se le coloca en el supuesto jurídico que establece en la ley de la materia, con sus funciones y actividades desempeñando como trabajador de confianza en base a su nombramiento de fecha **01 de febrero de 2020**.

Exponiendo con ello, diversas manifestaciones que traen al juicio hechos que constituyen excepciones y defensas de carácter perentorio, en la medida que tienden a destruir la pretensión principal de la actora, esta Autoridad considera que, bajo el principio general de derecho de que dice: **"EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR"**, el demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, deberá acreditar sus afirmaciones de la siguiente manera:

En primer término, al señalar que la actora desempeñaba funciones de confianza, deberá acreditar si éstas se encuentran contenidas en las características que puntualiza el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que refiere a funciones de confianza como: **dirección, inspección, vigilancia o fiscalización y también aquellas que regulan confiabilidad**, tal y como lo señala en la contestación de demanda. Dado que no basta la denominación del puesto como se ha acreditado que lo era **"Jefa de Turismo"**, sino más bien, deberá acreditar las funciones inherentes al cargo como de confianza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia; que a la letra dice: "... Novena Época. Registro: 174957. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, mayo de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: L8o.T. 1/3. Página: 1651. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER.** El carácter de confianza de un trabajador al servicio del Estado no depende de la denominación del puesto o de la clasificación que le corresponde, sino del hecho de que aquél desempeñe funciones que, conforme a los catálogos a que se refiere el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sean de confianza; en consecuencia, cuando el titular de una dependencia se excepciona afirmando que un trabajador al servicio del Estado es de confianza, **resulta necesario que en la contestación a la demanda precise cuáles son las funciones que desempeñaba**, y que en el juicio pruebe, **en primer término**, que efectivamente realizó las funciones que señaló; y, **en segundo**, que están catalogadas como de confianza, ya que de no cumplir con la



Medio de convicción del cual **no se desprende elemento alguno que beneficie a su oferente, ni que sea útil para acreditar la *Litis* planteada**, toda vez que la absolvente se apegó a lo manifestado en su escrito de demanda, por lo que, en razón de que de la probanza de estudio no se desprende elemento alguno que sea útil para esclarecer los hechos controvertidos, en términos de lo previsto por el numeral 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, **no se concede valor probatorio a la misma.**

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se le da valor en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

3. - **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humano, prueba que en cuanto al valor que le pretende dar su oferente, quedará determinado al resolver la cuestión principal, dado que anticipar el valor de una presuncional, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede el valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer a su oferente.

4.- **LA DOCUMENTAL** consistente en 4 comprobantes fiscales digitales por Internet CFDI, de fechas 25/FEB/2022, 14/MAR/2022, 29/MAR/2022 HORA 10:30:35, Y 29/MAR/2022 HORA 12:09:36, a nombre de MORALES [REDACTED] los cuales obran agregados a los autos de la foja 54 a la 57, de los que se aprecian entre otros datos: "Puesto: JEFE DE TURISMO, DEPTO. Secretaría del Ayuntamiento, Salario Diario: 510.94, Sueldo: 6,642.22", así como las Deducciones por concepto de ISR.

Documentales con la cuales se acredita lo siguiente: Que la actora ostentaba el Puesto de Jefe de Turismo adscrita la Secretaría del Ayuntamiento; que nembla se mancha quince mil...



TCA

4.- LA DOCUMENTAL, consistente en IMPRESIÓN DEL ORGANIGRAMA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMILPAN 2021-2024, visible a foja 50 de los autos, del que se desprenden las diversas Secretarías y Direcciones que conforman la administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

Documental a la que **no se concede valor probatorio alguno**, en virtud de que no aporta elementos para acreditar la litis fijada; no obstante lo anterior, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente, en atención al contenido del artículo 176 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

VI.- Siendo todas las pruebas aportadas por las partes, y considerando que las prestaciones reclamadas derivan de la existencia de una relación de trabajo, y los aspectos de la *Litis* se encuentran contemplados en preceptos que constituyen el debate en el presente juicio, contenidos en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para su debida resolución deberá tomarse en cuenta lo contenido en los artículos 5, 6 y 52 del citado ordenamiento jurídico citado, que a la letra señalan:

*"Artículo 5.- Son trabajadores de confianza todos aquellos que desarrollen funciones de **dirección**, **inspección**, **vigilancia** o **fiscalización**, cuando tengan el carácter general y también aquellas cuyo desempeño requiera confiabilidad. La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto.*

Son trabajadores de base aquellos que no se encuentren en el supuesto del artículo anterior, que ocupen una plaza por más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente en virtud del nombramiento expedido por el servidor público facultado o por aparecer en la nómina de trabajadores, siendo por ello inamovibles, entendiéndose por ello el derecho a la estabilidad no solamente dentro de la dependencia sino en el puesto específico para el que fueron nombrados.

Artículo 52.- Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente Ley: II. Preferir, en igualdad de circunstancias, aptitudes o antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo están, a los que acrediten mejores derechos conforme hubieron prestado servicios satisfactoriamente; [...] Los servidores públicos de las dependencias nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza y a los eventuales que desempeñen esas funciones. V.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales lo hubieren separado injustificadamente, y hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenados por laudo ejecutoriado, o a la elección del trabajador a indemnizarlo en los términos del artículo 175 Bis de la presente Ley (Ref. P. Q. No. 75, 2-X-2-15)".

VII.- Las pruebas aportadas por las partes, admitidas y desahogadas en juicio, fueron valoradas en estricta observancia al numeral 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando las pruebas en conciencia. Así pues, siguiendo el tenor de la fijación de la *Litis*, se tiene que la carga de la prueba en el presente procedimiento **correspondió, en primer término**, al demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, para que acreditara que las funciones que realizaba la hoy actora eran funciones de inspección, dirección, vigilancia, fiscalización y/o aquellas cuyo desempeño requieran confiabilidad, que por ello le asistía la categoría de trabajador de confianza, encontrándose en el supuesto jurídico establecido en el artículo 5 y 52 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores del Estado, y en relación con la Ley reglamentaria del artículo 123 apartado B, artículo 3, en ejercicio de la facultad que tiene para remover libremente a los



TCA
Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro
podrá ser despedido únicamente por causa justificada y que por consecuencia, la responsabilidad para la autoridad surtirá efectos solamente en casos concretos; en tanto que conforme al artículo 52 Fracc. II tercer párrafo señala que **los servidores públicos de las dependencias nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza** y a los eventuales que desempeñen esas funciones.

Por tanto, si en el plano constitucional no se prevé expresamente en favor de los trabajadores de confianza de los estados el derecho a la inamovilidad en el empleo, sino que se deja eso a la libre configuración de las Entidades Federativas, y conforme al numeral 6 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se aprecia que la legislación ordinaria sólo respecto de los empleados de base previó sacramentalmente que son inamovibles, pues respecto de ellos, definió que la inamovilidad es el derecho a la estabilidad no solamente dentro de la dependencia sino en el puesto específico para el que fueron nombrados y en el diverso numeral 57 del mismo ordenamiento legal señala las razones por las que esos trabajadores de base pueden perder su empleo, son las causas previstas en ese último numeral; situación que dicha legislación no advirtió para los trabajadores de confianza, por lo anterior se advierte por exclusión que el legislador no dio esa inamovilidad a los trabajadores de confianza; máxime que el numeral 52 fracc. II, tercer párrafo de la misma ley contempló que los servidores públicos de las dependencias nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza, pues pensar de otro modo implicaría vaciar de contenido a esta última disposición expresa del numeral 52.

Aunado a todo lo anterior, al ser la actora Evangelina [REDACTED] una **SERVIDORA PÚBLICA** adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, por ministerio de Ley se considera como una trabajadora de Confianza, pues ello constan en el nombramiento que le fue expedido en términos de los artículos 2, 3, 15 y demás aplicables de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y el cual le otorga la calidad de servidor público. Lo anterior, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2027932. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PR.LCS. 1/53 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo V, página 5141. Tipo: Jurisprudencia. **SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA. SU CALIDAD DE CONFIANZA SE DETERMINA POR MINISTERIO DE LEY, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IX Y 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas al resolver asuntos sometidos a su jurisdicción, ya que para efectos de determinar la calidad de confianza de una persona servidora pública de carrera perteneciente al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, un tribunal señaló que la parte patronal demandada tenía la carga probatoria de acreditar esa calidad; mediante la demostración de que las funciones que desempeñaba, eran propias de un trabajador de confianza, conforme al artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; mientras que el diverso tribunal consideró que la parte patronal demandada no tenía esa carga probatoria de acreditar las funciones desempeñadas por la trabajadora, toda vez que esa calidad se encuentra acreditada por ministerio de ley, al ser una servidora pública de carrera perteneciente al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.*



TCA Ley respectiva les confiere, en términos del artículo 52 Fracc. III, tercer párrafo de la Ley de los Trabajadores del Estado y Arbitraje, y sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia, que a la letra dice: "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2027932. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PR/LCS. 1/53 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Enero de 2024, Tomo V, página 5141. Tipo: Jurisprudencia. **SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA. SU CALIDAD DE CONFIANZA SE DETERMINA POR MINISTERIO DE LEY, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IX Y 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas al resolver asuntos sometidos a su jurisdicción, ya que para efectos de determinar la calidad de confianza de una persona servidora pública de carrera perteneciente al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, un tribunal señaló que la parte patronal demandada tenía la carga probatoria de acreditar esa calidad, mediante la demostración de que las funciones que desempeñaba, eran propias de un trabajador de confianza, conforme al artículo 50, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; mientras que el diverso tribunal consideró que la parte patronal demandada no tenía esa carga probatoria de acreditar las funciones desempeñadas por la trabajadora, toda vez que esa calidad se encuentra acreditada por ministerio de ley, al ser una servidora pública de carrera perteneciente al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, establece que para determinar la calidad de trabajador de confianza es suficiente el nombramiento de servidor público de carrera, miembro del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, expedido en términos de los artículos 3, fracción IX, y 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. Justificación: La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, crea el Sistema del Servicio Profesional de Carrera para garantizar a los trabajadores de confianza, permanencia, profesionalización, continuidad, certeza e igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, dentro de la administración pública federal. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./I. 19/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.", distinguió entre los trabajadores de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los de "libre designación", estableciendo que los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en efficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o carrera al ser designados de forma libre. Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos que integran ese Sistema son las personas físicas que desempeñen un cargo de confianza; y, acorde con su artículo 5, el sistema comprende los rangos de director general, director de Área, subdirector de Área, jefe de Departamento y Enlace. En consecuencia, para determinar la calidad de trabajador de confianza, es suficiente el nombramiento de servidor público de carrera, miembro del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, expedido en términos del artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en virtud de que esa calidad está determinada por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los mencionados preceptos legales; de ahí que en este supuesto, es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos empleados, a fin de establecer si corresponden o no a las señaladas en el diverso artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que se consideren trabajadores de esa calidad, deriva de la disposición expresa de la ley, al tratarse de servidores públicos que cuentan con nombramiento como



TCA

\$442.81 pesos, en tal virtud será éste el que se tome en cuenta para cuantificar aquellas prestaciones de los que resulta condena.

IX.- Establecido lo anterior se procede al estudio de las prestaciones restantes, no sin antes entrar al estudio de la **Excepción de prescripción** que opone el demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, en virtud de que no se trata de una excepción que este Tribunal pueda estudiar de manera oficiosa, sino única y exclusivamente en los términos en que la parte interesada la haga valer y con los elementos que ésta aporte, de modo que serán las consideraciones contenidas en el escrito de contestación de demanda las únicas que se tomen en cuenta para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la citada excepción. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

"No. Registro: 186,748. Jurisprudencia. Materia (s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002. Tesis: 2a./J. 48/2002. Página: 156. **"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."** La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que **requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón**, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la Ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, que la obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje. Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero de Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo de Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaldo Alemán. Ponente: Iban Díaz Romero. Secretaría: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos".

En términos de lo anteriormente expuesto, tenemos que la parte demandada **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** opuso la excepción de prescripción en el sentido siguiente: **"7.- LA DE PRESCRIPCIÓN.-** Que (...) en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en relación con el artículo 152 de la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro, **para todas y cada una de las prestaciones que no hayan sido reclamadas en el plazo de un año a partir de la imposición de la demanda; en especial aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, jornada extraordinaria esto sin reconocerle hecho, acción o derecho al actor."**

En ese sentido, la figura de la prescripción prevista en el artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, configura el modo en el cual los trabajadores pierden un derecho como consecuencia de la falta de ejercicio del mismo durante el tiempo que establece dicha legislación.



TCA

XII.- Por cuanto ve a la prestación consistente en la **nulidad absoluta de cualquier convenio, contrato o documento** reclamada con el numeral VII del escrito inicial de demanda; en virtud de que la actora es omisa en precisar a qué documentos se refiere o porque se encuentran afectados de nulidad, por lo que este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para emitir una condena al respecto.

XIII.- Por cuanto hace al pago de **aguinaldo**, considerando que correspondió a la actora la carga procesal respecto a acreditar que tenía derecho a percibir esta prestación en los términos en que fue reclamada, y el demandado no controvertió tal derecho, sino que, al dar contestación a la prestación en estudio, aceptó expresamente el derecho de la accionante, aunado al hecho que aduce haber cumplido siempre con sus obligaciones cuando estas se generaron; en consecuencia, los periodos respecto de los que resulte condena, deberán calcularse a razón de 70 días por año.

Una vez puntualizado lo anterior, de autos no se desprenden elementos que permitan tener certeza respecto a que el demandado pagó a la actora la prestación en estudio, por tanto, lo que resulta procedente es **condenar** al demandado **Municipio de Huimilpan, Qro.**, al pago en favor de la actora **Evangelina [REDACTED]** el concepto de aguinaldo, correspondiente a los años 2020 y 2021, en su parte proporcional, es decir, del 01 de enero al 01 de abril.

Por lo que ve al **año 2021**, se debe multiplicar el salario diario de la actora por los 70 días a que tiene derecho, de lo que tenemos $(442.81 \times 70) = \$30,996.70$ (treinta mil novecientos noventa y seis pesos), que el demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** deberá cubrir al actor por concepto de aguinaldo de 2021.

Ahora bien, por cuanto hace al **proporcional del año 2022**, aplicando una regla de tres, si a 365 días corresponde un aguinaldo a razón de 70 días, a los 90 días que se encuentran comprendidos en el periodo del 01 de enero al 01 de abril de 2022, corresponde un aguinaldo a razón de 17.26 días, los cuales, al ser multiplicados por el salario diario de la actora, de \$442.81, arrojan la cantidad de \$7,642.90 pesos (siete mil seiscientos cuarenta y dos pesos 90/100 M.N.), que el demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** deberá cubrir a la actora por concepto de aguinaldo proporcional de 2022.

En virtud de lo anterior, se deberá **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, al pago en favor de la actora la cantidad total de **\$38,639.60 pesos (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo de los años 2021 y 2022 en su parte proporcional.

XIV.- Respecto al pago de **vacaciones**, reclamado en el numeral IV del escrito de demanda; y toda vez que no existen elementos en autos que permitan generar convicción respecto de que la actora disfrutó las vacaciones correspondientes al segundo periodo del año 2021, lo consecuente será **CONDENAR** a la parte demandada **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, a pagar en favor de la accionante dicha prestación, de conformidad con lo previsto por el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que a la letra refiere: "**Artículo 30.** Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de seis meses de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno con goce de sueldo íntegro, en las fechas que al efecto se señalen [...]"; respecto del primer y segundo periodo del año 2021, y proporcional del primer periodo del 2022, es decir, del 01 de enero al 01 de abril.

2. The second part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings.

3. The third part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings.

4. The fourth part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings.

5. The fifth part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings.

6. The sixth part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings.

7. The seventh part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings.

8. The eighth part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings.

9. The ninth part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings.



TERCERA. Se **absuelve** al demandado del pago y cumplimiento en favor de la accionante de las prestaciones de **salarios caídos e intereses legales**, de conformidad con lo determinado en el artículo 188 de la Ley del Estado de Querétaro.
Considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se **ABSUELVE** al demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, del pago y cumplimiento en favor de la accionante de las prestaciones reclamadas en sus numerales **V, VI, y VII**, de conformidad con lo asentado en los Considerandos **XI y XII** del presente Laudo.

CUARTO. - Se **ABSUELVE** al demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, del pago y cumplimiento en favor de la accionante de las prestaciones reclamadas en el numeral IV, consistentes en fondo de ahorro y despensa, de conformidad con lo asentado en el Considerando **XVI** del presente Laudo.

PRESTACIÓN	PERIODO DE PAGO	CANTIDAD
<i>Prima de antigüedad</i>	Del 01 de febrero de 2020 y hasta el 01 de abril de 2022.	\$11,513.06 (once mil quinientos trece pesos 06/100 M.N.)
Prima vacacional	Del primer y segundo periodo del año 2021.	\$6,634.88 (seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos 88/100 M.N.)
Aguinaldo	De los años 2021 y proporcional del 2022.	\$38,639.60 pesos (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)
Vacaciones	Del primer y segundo periodo del año 2021 y proporcional del segundo periodo de 2022.	\$11,070.25 (once mil setenta pesos 25/100 M.N.)
TOTAL: \$69,857.79 pesos (sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos 79/100 M.N.)		

QUINTO. - Se **CONDENA** al demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, al pago en favor de la actora **EVANGELINA MORALES SOSA**, de las prestaciones de **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los Considerandos **X, XIII, XIV y XV** de esta Resolución, y en los términos siguientes:

SEXTO. - Se concede al demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente Laudo, para que dé el debido cumplimiento en la forma y términos que han quedado asentados, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Expídanse los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - Así lo resolvieron en definitiva y por unanimidad de votos, los Representantes de la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje: Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado presidente, Lic. Ana Belém Rayón García, Representante de Gobierno y Municipios; M. en E. Rafael Ríos Guerrero, Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

De: R&M [REDACTED]
Enviado el: viernes, 26 de julio de 2024 11:40 a. m.
Para: [REDACTED]
Asunto: R&M [REDACTED] Informe: Expediente 868/2022/1/QUERETARO
Datos adjuntos: 868-2022-1 EVANGELINA [REDACTED] VS MPIO HUIMILPAN (25-07-24 LAUDO).pdf

EXPEDIENTE: 868/2022/1/QUERETARO
ACTOR: EVANGELINA [REDACTED]
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.
PRETENCIÓN: REINSTALACION

MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.
PRESENTE:

Por medio del presente ocurso este su despacho le informa a Usted, el estado procesal del expediente de referencia al rubro.

LAUDO. Con fecha 25 de julio de 2024, fuimos notificados del Laudo emitido por la autoridad en la que:

- 1.- Nos ABSUELVEN de la reinstalación de la actora,
- 2.- Nos ABSULVEN del pago de salarios caídos e intereses legales
- 3.- Nos CONDENAN al pago del finiquito que le corresponde por la cantidad de \$69,857.79

En razón de lo anterior, quedaríamos a la espera de que la actora decida ampararse y de no ser así proceder al solicitar el trámite para el pago del finiquito condenado.

Quedamos atentos a sus comentarios

ATENTAMENTE

LIC. RICARDO [REDACTED]

R&M

TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO

EXP. NUM. 668/2022/1

Actor: EVANGELINA

Demandado: MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO

FECHA	ACUERDO
2022-05-23	SE RADICA DEMANDA Y SE SEÑALA EL TRECE DE JUNIO DEL 2022 PARA EL DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY
2022-05-13	COMPARECEN LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY Y SE REPROGRAMA, 12 DE JULIO DE 2022.
2022-07-12	COMPARECEN LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY Y SE REPROGRAMA, 26 DE AGOSTO DE 2022.
2022-08-28	COMPARECEN LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY Y SE REPROGRAMA, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
2022-09-14	COMPARECEN LAS PARTES, LA ACTORA REALIZA AMPLIACIONES A LA DEMANDA, SE SEÑALA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA DEMANDA, 10:00 HRS DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2022-09-30	COMPARECEN LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, LA PARTE ACTORA PROMUEVE INCIDENTE DE FALTA DE PERSONAS, SE RESERVA SU RESOLUCIÓN.
2022-10-26	SE DICTA RESOLUCIÓN INCIDENTAL
2022-11-09	SE AGREGA ESCRITO DEL APODERADO LEGAL DE LA DEMANDADA MEDIANTE EL CUAL SE LE TIENE PROPORCIONANDO NÚMERO DE OFICIO PROCESAL
2022-11-22	COMPARECEN LAS PARTES, SE RESERVA LA ADMISIÓN DE PRUEBAS.
2023-02-21	SE DICTA ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SE SEÑALA EL 20 DE ABRIL DE 2023 PARA SU DESAHOGO
2023-04-20	COMPARECEN LAS PARTES AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS SEÑALADAS PARA ESTE DÍA, Y SE SEÑALA EL 10 DE JUNIO PARA LA CONTINUACIÓN
2023-04-26	SE DA CUENTA DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES EXHIBIDAS POR LA ACTORA Y SE ORDENA DAR VISTA A LA PARTE ACTORA
2023-06-07	COMPARECEN LAS PARTES AL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL SEÑALADA PARA ESTE DÍA, ASÍ MISMO SE TIENE AL APODERADO LEGAL DE LA ACTORA DESACREDITADO POR FALTA DE DICHAS PRUEBAS
2023-06-08	VISTO EL ESCRITO QUE PRESENTAN LOS AUTOS, SE TIENE TIENE POR RECLUIDO SU DERECHO DE MANIFESTACIONES A LA DEMANDADA RESPECTO A LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES, EN ATENCIÓN A LA PRUEBA SUPERVIVIENTE NO SE ADMITE POR LAS RAZONES SEÑALADAS Y